

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y CAROLINA
PANEL VII

RICARDO JUAN PONS DE
JESÚS

Apelante

v.

MAYRA IVELISSE PÉREZ
ROBLES

Apelada

KLCE201700596

Certiorari
acogido como
Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Bayamón

Sobre:
Liquidación de
la Comunidad
de Bienes Post
Ganancial

Caso Número:
D AC2011-2491

Panel integrado por su presidente, el Juez Flores García, la Jueza Domínguez Irizarry y el Juez Cancio Bigas

Domínguez Irizarry, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2017.

El apelante, el señor Ricardo Juan Pons de Jesús, comparece ante nos mediante un recurso de *certiorari*, el cual acogemos como una apelación por recurrir de una sentencia parcial, y solicita nuestra intervención para que revisemos una *Sentencia Parcial* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, el 28 de diciembre de 2016, notificada a las partes de epígrafe el 12 de enero de 2017. Mediante la aludida sentencia, el foro primario adjudicó varios créditos a favor de la señora Mayra Ivelisse Pérez Robles (parte apelada) en una acción de liquidación de bienes gananciales presentada por el apelante.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, revocamos la sentencia apelada.

I

Las partes de epígrafe contrajeron matrimonio el 5 de agosto de 2001 bajo el régimen económico de sociedad legal de

gananciales. Mediante sentencia dictada el 8 de abril de 2011, el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, declaró roto y disuelto el vínculo matrimonial entre las partes. El 25 de agosto de 2011, el apelante presentó ante el foro primario una demanda sobre liquidación de comunidad post-ganancial contra la apelada. En la misma, solicitó la liquidación de los bienes adquiridos por ambos durante el matrimonio, así como un crédito a su favor por los gastos que alegó haber incurrido para mejorar un inmueble privativo de la apelada.

Entre las deudas sujetas a liquidarse se encontraban las contraídas con Bank of America, AMEX, Mastercard y Visa del Banco Popular de Puerto Rico. El apelante arguyó que las mismas no fueron contraídas en beneficio de la extinta sociedad de gananciales y que el pago de éstas se realizó con ingresos gananciales desde que las partes se separaron en julio de 2009 hasta que se dictó la sentencia de divorcio. En vista de ello, el apelante alegó que no correspondía adjudicar ningún crédito a favor de la apelada por las mencionadas deudas.

Por otro lado, también fueron objeto de liquidación los balances en ciertas cuentas de acciones en la Cooperativa de Ahorro y Crédito Manuel Zeno Gandía, la Cooperativa de Ahorro y Crédito Inter Metro y la Puerto Rico Federal Credit Union. El apelante alegó que ninguna de estas cuentas estaba sujetas a liquidación porque sus balances fueron utilizados para saldar un préstamo que benefició a la extinta sociedad de gananciales.

Así las cosas, el 3 de junio de 2016, las partes presentaron un informe enmendado de conferencia con antelación al juicio. En el mismo, expresaron sus respectivas posiciones en torno a los créditos por las deudas y balances antes mencionados. Sin embargo, el 6 de julio de 2016, el foro primario emitió una resolución mediante la cual ordenó a las partes a presentar un

nuevo informe. Específicamente, requirió al apelante a detallar la prueba documental y testifical que pretendía utilizar en el juicio para controvertir la presunción de ganancialidad que tenían las deudas y balances en cuestión. En cumplimiento con la referida orden, el 31 de octubre de 2016, las partes presentaron un nuevo informe intitulado *Segunda Enmienda a Informe de Conferencia con Antelación al Juicio* (segundo informe enmendado).

No obstante, el foro primario emitió una *Sentencia Parcial* el 28 de diciembre de 2016, notificada el 12 de enero de 2017. En la misma, el tribunal apelado expresó: “[E]l Tribunal entiende que **puede resolver de manera definitiva casi todas las controversias en el mencionado informe a base de lo actuado hasta el presente en el caso**”.¹ Basándose en el segundo informe enmendado y sin celebrar un juicio en su fondo, el Tribunal de Primera Instancia adjudicó a favor de la parte apelada los créditos relacionados a las deudas y balances cuestionados por el apelante.

Como fundamento para hacer las determinaciones de hechos relacionados a las deudas con el Bank of America, AMEX, Mastercard y la Visa del Banco Popular de Puerto Rico que el apelante cuestionó, el foro primario puntualizó que éste “[n]o ha[b]ía detallado la prueba documental y testifical que utilizar[ía] para controvertir en una vista el carácter ganancial de la deuda...se limitó a una escueta alegación”.²

Por su parte, en lo referente a los balances de las cuentas de acciones en la Cooperativa de Ahorro y Crédito Manuel Zeno Gandía, la Cooperativa de Ahorro y Crédito Inter Metro y en la Puerto Rico Federal Credit Union, el foro primario dispuso que:

[e]l demandante alegó que ‘no existe activo de las acciones, porque se utilizó para liquidar el préstamo que benefició a la extinta sociedad de gananciales’. Sin embargo, el demandante no ha presentado evidencia

¹ Véase, Alegato del apelante, Ap. 54, pág. 265. (Énfasis nuestro).

² *Id.* págs. 259-261.

que acredite que ‘no existe activo de las acciones’, y en la Resolución y Orden del 6 de julio de 2016, consta que el Tribunal ya dictaminó que existe un balance de dicho activo.³

Así pues, el foro primario procedió a adjudicar a favor de la apelada los correspondientes créditos para cada una de las deudas y balances antes reseñados y pautó la celebración del juicio en su fondo para el 27 de junio de 2017, con el fin de dirimir la controversia sobre las mejoras realizadas a la propiedad de la apelada.

Inconforme con el dictamen, el apelante presentó una moción de reconsideración el 27 de enero de 2017. En síntesis, adujo que las adjudicaciones que realizó el foro apelado sin la celebración de un juicio violentaron su derecho a un debido proceso de ley, toda vez que se le privó de poder presentar prueba en juicio, así como a confrontar y contrainterrogar la prueba presentada en su contra. El Tribunal de Primera Instancia declaró *No Ha Lugar* la referida moción mediante resolución emitida el 24 de febrero de 2017, notificada a las partes el 27 de febrero de 2017. En la misma, el Juzgador reiteró el incumplimiento del apelante con la orden dictada el 6 de julio de 2016, mediante la cual se le ordenó detallar la prueba documental y testifical que pretendía utilizar para controvertir la presunción de ganancialidad de las deudas. En vista de ello, el foro primario sostuvo sus determinaciones y mantuvo el juicio en su fondo pautado para el 27 de junio de 2017.

Oportunamente, el 29 de marzo de 2017, el apelante compareció ante nos mediante el presente recurso de apelación. En el mismo formula los siguientes planteamientos:

Erró el Tribunal de [Primera] Instancia al no hacer alusión correcta, o referencia de la moción de recons[i]deración en la notificación de resolución dictada el 24 de febrero de 2017.

³ *Id.* págs. 260-262.

Erró el Tribunal de [Primera] Instancia al dictar sentencia parcial y adjudicar controversias sin la celebración de vista en su fondo, privando al [apelante] del debido proceso de ley.

Erró el Tribunal de [Primera] Instancia al abusar de su discreción judicial bajo el palio de simplificar los procesos y emitir dictamen parcial sobre controversias trabadas por las partes y reclamos específicos sin la oportunidad de ser oído, presentar prueba a su favor y contrainterrogar testigos.

Por otro lado, el 15 de junio de 2017, el apelante presentó ante nos una moción en auxilio de jurisdicción, mediante la cual solicitó la paralización del juicio pautado para el 27 de junio de 2017. Evaluados los fundamentos allí expuestos, este Foro ordenó la paralización de los procedimientos en el Tribunal de Primera Instancia el 16 de junio de 2017.

Luego de examinar el expediente de autos, y con el beneficio de la comparecencia de ambas partes de epígrafe, estamos en posición de disponer del asunto que nos ocupa.

II

A

El ordenamiento vigente reconoce que el debido proceso de ley encarna la esencia misma de nuestro sistema de justicia, ello en la prédica de los más altos principios que reflejan la vida de toda sociedad ordenada. *López y otros v. Asoc. De Taxis de Cayey*, 142 DPR 109 (1996). Como mandato supremo, ninguna persona podrá ser privada de su libertad o propiedad sin que dicha gestión se ampare en un procedimiento adecuado y legítimo. En virtud de esta consigna y dado al carácter fundamental de este derecho, al Estado le asiste la obligación de garantizar que cualquier interferencia con los intereses protegidos por el esquema constitucional, se efectúe de manera justa y equitativa. Art. II, Sec. 7, Const. E.L.A., LPR Tomo 1; *U. Ind. Emp. A.E.P. v. A.E.P.*, 146 DPR 611 (1998); *López y otros v. Asoc. De Taxis de Cayey*, supra.

Respecto a la eficacia de su exigibilidad, el debido proceso de ley se manifiesta en dos modalidades independientes: la *sustantiva* y la *procesal*. La vertiente sustantiva evoca la intención de salvaguardar las garantías fundamentales que le asisten a cada ciudadano, según consagradas en la Constitución. *Domínguez Castro et al v. E.L.A. I*, 178 DPR 1 (2010); *González Aristud v. Hosp. Pavía*, 168 DPR 127 (2006). Por su parte y en lo pertinente, la norma interpretativa en cuanto al *debido proceso de ley procesal* plantea el deber del gobierno central en cuanto a proveer la ejecución de un procedimiento justo, igualitario y de respeto a la dignidad del individuo, al momento de intervenir con algún interés libertario o de propiedad del cual éste sea acreedor. *González Aristud v. Hosp. Pavía*, supra; *Rodríguez Rodríguez v. E.L.A.*, 130 DPR 562 (1992); *López Vives v. Policía de P.R.*, 118 DPR 219 (1987). Sin embargo, para que tal obligación le sea oponible, se hace meritorio resolver en primera instancia si, en efecto, la persona interesada tiene un derecho de libertad o propiedad debidamente protegido que se encuentre afectado por determinada acción estatal. Una vez superado este aspecto, precisa entonces distinguir los criterios que deba reunir el procedimiento mediante el cual el Estado habrá de actuar respecto a la prerrogativa en controversia. *Domínguez Castro et al v. E.L.A.*, supra; *Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell, etc.*, 133 DPR 881 (1993); *Cleveland Board of Education v. Lourdermill*, 470 US 532 (1984); *Morrissey v. Brewer*, 408 US 471 (1982).

En todo procedimiento de naturaleza adversativa en donde se evalúe la exigibilidad de algún interés de libertad o propiedad, la entidad estatal concernida cumple con el debido proceso de ley en su vertiente procesal si vela por las siguientes garantías mínimas: 1) notificación adecuada del proceso; 2) proceso ante un juez imparcial; 3) oportunidad de ser oído; 4) derecho a

contrainterrogar testigos y a examinar evidencia adversa; 5) asistencia de abogado; 6) decisión fundamentada en el récord; 7) decisión informada y con conocimiento de la evidencia pertinente y; 8) decisión fundamentada y debidamente notificada. *Domínguez Castro et al v. E.L.A.*, supra; *Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell, etc.*, supra; *Rivera Santiago v. Srio. de Hacienda*, 119 DPR 265 (1987).

B

La Regla 37 de las de Procedimiento Civil, 37 LPRA Ap. V, 37, contiene una serie de normas procesales que, en conjunto, se denominan como las normas sobre el manejo del caso. J.A. Echevarría Vargas, *Procedimiento Civil Puertorriqueño*. 1ra ed., Colombia, 2012, pág. 230. Al amparo de estas normas, en aquellos casos donde los tribunales señalen la celebración de una Conferencia con Antelación al Juicio, la Regla 37.4 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 37.4, impone a los abogados el deber de reunirse para preparar un *Informe de Conferencia con Antelación al Juicio*. Este deberá ajustarse al Informe del Manejo del Caso, a los acuerdos adoptados en la Orden de Calendarización y a los incidentes posteriores. R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil*. 5ta ed., LexisNexis, 2010, sec. 3505, pág. 342. En lo pertinente al recurso que nos ocupa, la Regla 37.4(h) de las de Procedimiento Civil dispone que en el referido *Informe* las partes deberán consignar un listado con los nombres de los testigos que pretendan presentar en juicio, su dirección, y un resumen de su testimonio. 32 LPRA Ap. V, R. 37.4(h).

La Regla 37.7 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 37.7, faculta al Tribunal de Primera Instancia para imponer las sanciones económicas que entienda pertinente con el fin de mantener el debido control en el manejo de los casos, y así, evitar

indebidas dilaciones, incumplimientos de las partes litigantes y conductas inapropiadas que afecten el trámite judicial. J. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da. Ed., Estados Unidos de Norte América, Publicaciones JTS, 2011, T. III, pág. 1120-1121. En específico, la Regla 37.7 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone que:

Si una parte o su abogado o abogada incumple con los términos y señalamientos de esta regla, o incumple cualquier orden del tribunal para el manejo del caso sin que medie justa causa, el tribunal impondrá a la parte o su abogado o abogada la sanción económica que corresponda.

Esta disposición reglamentaria le brinda la autoridad al foro primario para hacer efectiva su jurisdicción, pronunciamientos y órdenes. *In re Collazo I*, 159 DPR 141, 150 (2003) citando a *E.L.A. v. Asoc. de Auditores*, 147 DPR 669, 681 (1999); *Sterzinger v. Ramírez*, 116 DPR 762, 787 (1985). Tal prerrogativa tiene como fin primordial que el servicio ofrecido por los abogados esté dirigido principalmente a alcanzar la existencia real de un orden jurídico íntegro y eficaz. Para así lograrlo, a los jueces de primera instancia se les otorga poder suficiente para que tengan flexibilidad y discreción de lidiar con el diario manejo y tramitación de los asuntos litigiosos. *Pueblo v. Vega Jiménez*, 121 DPR 282, 287 (1988); *Ortiz Rivera v. Agostini*, 92 DPR 187, 193-194 (1965). Ello implica que los tribunales tienen la facultad de aplicar correctivos apropiados y proporcionales a la actuación cometida, en la forma que su sano juicio así considere prudente. Id.

En virtud de esos poderes, existe una amplia gama de mecanismos procesales para que los juzgadores puedan cumplir a cabalidad sus funciones adjudicadoras y, en ese sentido, mantener y asegurar el orden en los procedimientos ante su consideración. *E.L.A. v. Asociación de Auditores*, *supra*, pág. 681. Entre las diversas medidas que el foro primario está

facultado para imponer se encuentran: las multas y sanciones económicas, el desacato civil y criminal, la descalificación de abogados y, además, tiene el poder de ordenarle a un abogado la renuncia a la representación legal de su cliente, entre otros. *In re Collazo I*, supra, págs.150-151. De igual forma, ante el incumplimiento con las exigencias reglamentarias o con cualquier orden emitida, el tribunal podrá tomar medidas correctivas de manera progresiva, tales como: apercibir al abogado o abogada sobre la situación, imponer sanciones, notificar directamente a la parte afectada o, como último recurso, podrá ordenar la eliminación de las alegaciones o, inclusive, ordenar la desestimación del caso. Véase, Regla 39.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 39.2.

Asimismo, y cónsono con la obligación continua que tienen las partes de notificar las actualizaciones, correcciones o enmiendas a la prueba que se ha descubierto, el Tribunal de Primera Instancia queda facultado para excluir del juicio la prueba que, pudiéndose haber hecho, no haya sido actualizada o corregida por las partes con anterioridad al juicio. Regla 23.1(e) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 23.1(e).

III

En su primer señalamiento de error, el apelante cuestiona la suficiencia de la notificación de la resolución emitida por el foro primario el 24 de febrero de 2017. Éste asiente que la resolución le fue notificada. Su contención se limita a alegar que debido a que la notificación no hizo mención de *la Moción de Reconsideración* que presentó, ello violentó su derecho a un debido proceso de ley. No le asiste la razón.

Es norma reiterada en nuestro ordenamiento jurídico que el nombre no hace la cosa. *Borschow Hospital v. Jta. de Planificación*, 177 DPR 545, 567 (2009); *Meléndez Ortiz v. Valdejully*, 120 DPR 1,

24 (1988); *Com. Serv. Pub. v. Trib. Superior*, 78 DPR 239 (1955). Según surge del expediente, la referida resolución fue notificada a las partes el 27 de febrero de 2017 mediante el Formulario Único OAT-812 de Notificación de Sentencia, Resoluciones, Órdenes y Minutas. En la resolución, el foro primario fue diáfano en manifestar que la resolución atendía *las dos mociones* que presentaron las partes, a saber, la *Moción de Reconsideración* presentada por el apelante y la *Moción sobre Falta de Jurisdicción para Atender una Segunda Reconsideración*.⁴ En vista de lo anterior, concluimos que la notificación de la resolución del 24 de febrero de 2017 fue adecuada.

Atendemos conjuntamente el segundo y tercer señalamiento de error presentado por el apelante, por tratarse de planteamientos que cuestionan la falta de las garantías del debido proceso de ley. En el presente caso, resulta forzoso concluir que la actuación del foro primario, al adjudicar la mayoría de las controversias ante sí basándose únicamente en el contenido del segundo informe enmendado, sin la celebración de un juicio, violentó las garantías que provee el debido proceso de ley. Tal cual apuntamos, en los procedimientos de naturaleza adversativa donde se exige un interés propietario, el Estado viene obligado a cumplir con unos requisitos para satisfacer las exigencias del debido proceso de ley.

Según surge de la *Sentencia Parcial* apelada, el Tribunal de Primera Instancia adjudicó *motu proprio* las controversias relacionadas a los créditos sobre las deudas con Bank of America, AMEX, Mastercard, Visa del Banco Popular de Puerto Rico y los balances de las cuentas de acciones en las múltiples cooperativas a favor de la parte apelada. El Juzgador justificó su proceder basado en la omisión del apelante de detallar, en el segundo informe enmendado, la prueba documental y testifical que éste

⁴ Véase, Alegato del Apelante, Ap. 1, págs. 1 y 4.

presentaría en juicio para rebatir la presunción de ganancialidad de las referidas deudas y balances. Sin embargo, el incumplimiento con las órdenes del foro primario, en cuanto al informe de conferencia con antelación al juicio, no faculta a los tribunales para que éstos adjudiquen unilateralmente las controversias del caso.

Según reseñamos, cuando los abogados de las partes incumplen con las órdenes del tribunal en lo referente al manejo del caso, las Reglas de Procedimiento Civil facultan al Tribunal de Primera Instancia para imponer las respectivas sanciones económicas. Asimismo, tal cual esbozado, el foro primario queda facultado para excluir del juicio la prueba testifical que una parte no logra detallar a su satisfacción en el Informe de Conferencia con Antelación al Juicio. Inclusive, y si así lo entiende procedente, el Tribunal de Primera Instancia puede desestimar el pleito como una sanción al amparo de la Regla 39.2(a) de Procedimiento Civil, *supra*, siguiendo la prelación de sanciones allí dispuestas.

En fin, concluimos que al adjudicar las controversias *motu proprio*, el foro apelado privó al apelante de su derecho a dirimir en juicio las referidas controversias. Destacamos que, aún si el foro primario hubiera decidido no permitirles a las partes presentar la prueba testifical y documental no detallada en el informe, lo cual está facultado para hacer, las exigencias del debido proceso de ley permiten a éstos conainterrogar testigos y a examinar la prueba adversa. Sabido es que nada en nuestro ordenamiento jurídico impide a una parte derrotar una presunción únicamente mediante el empleo de un conainterrogatorio. Véase, Regla 110 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 110; *Sandoval Rivera v. Caribe Hilton*, 149 DPR 582, 604 (1999).

IV

Por los fundamentos que anteceden, se revoca la sentencia del Tribunal de Primera Instancia y se ordena la continuación de los procedimientos a tenor con lo aquí dispuesto.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones